



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0309/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Egbert Antonio Morrison Davis y ordena el levantamiento de la orden de arresto en su contra y de la alerta roja, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, presentada por el reclamante, señor Egbert Antonio Morrison Davis, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1276969-0, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, núm. 103, Suite 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado mediante poder consular por su padre Heriberto Morrison Fortunato, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532147-5, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado, núm. 103, Suite 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-284-2310, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Teódulo Omar Pina Rivera, Agustín Mejía y Ramón Pina Perrett, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra del Procurador General del República, Policía Nacional, Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC y/o INTERPOL), en base a los artículos 76 de la Constitución de la República; 12 y siguientes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el planteamiento de la parte reclamante, y consecuencia se ordena al Procurador General de la República, Policía Nacional, Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC y/o INTERPOL), que sea retirada la alerta roja que pesa en contra del señor Egbert Antonio Morrison Davis, en virtud de los principios de dignidad humana y de libertad de tránsito, ordenando que dichas instituciones emitan certificaciones del retiro de dicha alerta a requerimiento de las partes interesadas; y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: Se acoge la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, condenando al Procurador General de la República, Policía Nacional y/o Director de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC y/o INTERPOL), al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.*

*CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, vía Secretaría el tribunal.*

*QUINTO: Se exime de costas la presente acción de amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional y Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC y/o INTERPOL), mediante el Acto núm. 174/2020, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la sanción de la persona adolescentes del Distrito Nacional.

La referida decisión judicial fue entregada a la parte recurrida, Egbert Antonio Morrison Davis, mediante Acto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) emitido por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por el Lic. Omar Pina.

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de habeas data**

La parte recurrente, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de habeas data, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Dicho recurso, le fue informado a la parte recurrida, Egbert Antonio Morrison Davis, mediante de acto de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Félix Manual Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*9. Que en ese sentido, luego de haber analizado en su justa dimensión las argumentaciones de la parte reclamante por interposición de su*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado, así como las documentaciones aportadas, y los alegatos de las partes co-reclamadas, el tribunal aprecia que lleva razón la parte reclamante, en el entendido de que no existe un motivo para mantener la alerta roja que pesa sobre el mismo, toda vez que obran en el expediente dos certificaciones de no antecedentes penales, de fecha veintidós (22) de abril y trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitidas por la Procuraduría General de la República, en donde se hace constar que en el sistema de información del ministerio público no existen antecedentes penales a nombre del reclamante; así como también una certificación de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Fiscalía de Santo Domingo, mediante la cual establece que de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos de esa jurisdicción penal, durante el periodo comprendido entre el primero (1ero) de enero del dos mil quince (2015), a la fecha del emisión del presente documento, no existe registro de sometimiento a la acción judicial que involucre la identidad del nombrado Egbert Antonio Morrison Davis; que asimismo se constata en la certificación marcada con el núm. 280-219, de fecha nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, que no existe ningún caso en contra del nombrado Egbert Antonio Morrison Davis; y que también se pudo apreciar mediante certificación, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil nueve (2019), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, que en su sistema de búsqueda hasta la fecha no figura constancia de expediente que implique sometimiento a la justicia en contra del señor Egbert Antonio Morrison Davis; lo que indica que en las diversas certificaciones se ha podido constatar que el señor Egbert Antonio Morrison Davis no tiene antecedentes penales, así como tampoco procesos pendientes en los tribunales penales de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10. Que en ese tenor, si bien es cierto que obra en la glosa procesal una autorización judicial para la imposición de la alerta de que se trata, emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de una investigación llevada en su contra por el ministerio público por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal; no es menos cierto, que dicho proceso no se judicializó ya que no hay constancia de sometimiento, lo que da lugar a que no haya motivo para mantener la alerta de que se trata; por lo que habiendo evidenciado de las documentaciones que fueron depositadas por el reclamante de las vicisitudes que tuvo en los países extranjeros, entiende el tribunal que convergen méritos suficientes para ordenar el retiro o la eliminación de la alerta de que se trata;*

*11. Que de la lectura de los artículos 38 y 42 de la Constitución, respecto a la dignidad humana se extrae que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes, y que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos...; y del 42, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia y tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violencia de las mismas...; de manera que el mantenimiento de la alerta roja en contra de un ciudadano que no esté siendo procesado y que tampoco se encuentre registrado de que exista alguna condena que le fuera impuesta, constituye una aviesa violación a esos derechos, por lo que el tribunal estima que dicha alerta no puede permanecer en su registro de por vida, ya que tal situación impide su libre tránsito ya que el mismo cuando sale del territorio nacional no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede ingresar a otro país sin ser arrestado por motivo del asentamiento del referido registro;*

*12. Que el artículo 46 de la Constitución de la República, es claro al referirse al derecho que tienen todos los ciudadanos que se encuentren en el territorio nacional al transitar, residir y salir libremente del territorio nacional entendiendo esta juzgadora que corresponde al órgano persecutor del Estado, si entiende que hay un proceso abierto en contra del señor Egbert Antonio Morrison Davis, perseguirlo en la forma que organiza la ley para esos fines; no obstante, consintiendo que sea la autoridad judicial competente, quien luego del análisis de presupuestos de pruebas suficientes que permitan apreciar que un imputado es con probabilidad autor o cómplice de un infracción, y que su fuga sea latente, decida sobre su imposición o no, conforme se advierte de la combinación de los artículos 226 y 227 del Código Procesal Penal.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, la Policía Nacional, solicita en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Por Cuanto: Que es evidente que la acción iniciada por el señor Egbert Antonio Morrison Davis contra la Policía Nacional y la INTERPOL, carece de fundamento legal, por tanto, sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.*

*Es a todos lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por Cuanto: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este Tribunal abran (sic) de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.*

*Por Cuanto: Que vistos y analizados todos los anterior (sic) dicho es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Egbert Antonio Morrison David, depositó su escrito de defensa, ante el Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020) en donde solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional y que se confirme la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001; y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*3.01-- La continuación de esta actitud antijurídica de los directivos tanto de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC) y/o (INTERPOL) y la Policía Nacional, no solo de mantener vigente la Alerta Roja en contra del señor Egbert Antonio Morrison, sino de negarle acceso a la información sobre el por qué de la referida alerta y la vigencia de la misma? Se constituye en una violación garrafal a los derechos fundamentales del señor Morrison Davies.*

*3.02.- Resulta que con el objetivo de mantener el atropello contra el señor Egbert Antonio Morrison Davis la Policía Nacional recurre en revisión la sentencia No 040-2020-SSEN-00001 manada (sic) de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.02.- (sic) Que dicho recurso no contiene en si mismo ni base ni fundamento ya que no establece la Policía Nacional en el referido recurso un recuento del por qué dicha Alerta Roja sino que pura y simplemente se basan en la supuesta orden de arresto que expiden los Juzgados de Instrucción de la Provincia Santo Domingo, contra el señor Egbert Antonio Morrison Davis de fecha cuatro del mes de marzo del 2016 lo que contradice completamente certificación No. 280-2019 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diez y nueve (2019) firmada por Yokaldis de los Santos Mercedes, secretaria auxiliar de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, se establece que no existe ningún caso en contra del señor Egbert Antonio Morrison Davis, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-12766969-0 aportada por nosotros por ante la Segunda Sala Penal Distrito Nacional de la cual se da copia de la misma en la presente instancia.*

### *Daño y Lesión*

*Primero: Se afecta el derecho a la libertad de tránsito garantizada y consagrada en nuestra Constitución específicamente en el Artículo 64 de la misma. Y no solo por haber sido detenido en ambos países sino por el temor que se le ha generado de manera infundada a viajar y con dicha alerta de manera colateral e indirecta se le priva del derecho a ingresar a su país de origen y la patria que lo vio nacer, la República Dominicana.*

*Segundo: Se ha lesionado la dignidad del señor Egbert Antonio Morrison como ser humano, consignada y protegida por nuestra Constitución con los artículos 38 y 42, cuando siendo un ciudadano ejemplar, una persona norteamericana y dominicana y no obstante sin motivo alguno es puesto en prisión en Italia y Alemania por un periodo de tiempo de casi tres meses consecutivos, No solo eso, sino que*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*también puesto en mora para abandonar ambos países cuando fue puesto en libertad.*

*Situación esta que le ha generado altos daños emocionales, psicológicos, económicos y laborales ya que al regresar a los Estados Unidos también fue asediado e interrogado por las autoridades Norte Americanas. Por el tiempo detenido y fuera de su área laboral fu (sic) despedido de su empleo.*

*Tercero: Se afecta la seguridad personal y su libertad derechos consagrados por nuestra Constitución dominicana específicamente en el art 40 ya que el mismo decide viajar a República Dominicana o cualquier parte del mundo se verá afectado nueva vez ya que la alerta se mantiene y podría una vez más vivir situaciones desagradables, abusos, injustificados y de igual forma volver a perder su medio de sustento.*

*Cuarto: Se viola con ello el estatuto de libertad consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Penal ya que con dicha alerta vigente se mantiene la amenaza de prisión no solo en la República Dominicana sino en el mundo.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes del recurso que nos ocupa, figuran:

1. Ordenanza núm. 26/19, emitida por la Corte de Apelación de Milán de la Quinta Sección Penal, del veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019).
2. Original de la traducción al italiano del documento de la Ordenanza núm. 26/19, del veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2019), emitida por la Corte de Apelación de Milán de la Quinta Sección Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Orden de transmisión de revocación de la medida cautelar, núm. 26/19, del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Corte de Apelación de Milán de la Quinta Sección Penal.
4. Original de la traducción al italiano del documento de la orden de transmisión de revocación de la medida cautelar, núm. 26/19, del veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Corte de Apelación de Milán de la Quinta Sección Penal.
5. Decisión sobre el procedimiento de extradición de señor Egbert Antonio Morrison Davis, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019).
6. Original de la traducción al alemán del documento de la decisión sobre el procedimiento de extradición del señor Egbert Antonio Morrison Davis, del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019).
7. Original del documento de la institución correccional de Dusseldorf, Alemania, del diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
8. Copia original de la traducción al alemán de la institución correccional de Dusseldorf, Alemania, del diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
9. Copia del Acto núm. 219, del trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
10. Acto núm. 383/2019, del trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
11. Copia del levantamiento del acta levantada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Compulsa notarial, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
13. Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la Republica, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
14. Certificación del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Fiscalía de Santo Domingo.
15. Certificación núm. 280-219, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
16. Certificación del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.
17. Certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la Republica, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
18. Traducción de la certificación de la Procuraduría de la República al idioma inglés, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
19. Traducción de la certificación de la Procuraduría de la República, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).
20. Acto notarial núm. 141/2019, del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Oficio núm. 425-14, del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Policía Nacional.
22. Oficio núm. 6073, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Policía Nacional.
23. Oficio núm. 1624, del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Policía Nacional.
24. Resolución núm. 5734-ME-16, emitida por la Coordinadora de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una autorización judicial núm. 5734-ME-16, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Coordinadora de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en donde se autoriza una orden de arresto a nombre del señor Egbert Antonio Morrison Davis.

Posteriormente, el señor Morrison Davis el dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) fue detenido en el aeropuerto Enrico Forlanini de la ciudad de Milán, Italia producto de una alerta roja que presentaba la base de datos de la INTERPOL a nombre del hoy recurrido. Las autoridades italianas informan a las autoridades competentes del INTERPOL y la República



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana del arresto del señor Morrison Davis para iniciar el proceso de extradición, pero las autoridades dominicanas no procedieron a realizar el procedimiento. La detención del señor Morrison Davis persistió por dos (2) meses y seis (6) días y fue liberado por la falta de solicitud de extradición y por la falta de una presentación formal de acusación en contra del señor Morrison Davis.

Nuevamente, el señor Egbert Antonio Morrison Davis es detenido aterrizando en el aeropuerto internacional de Dusseldorf en Alemania donde fue detenido por las autoridades alemanes por la alerta roja pero esta vez su detención solo persistió por catorce (14) días.

Ante esta situación, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Egbert Antonio Morrison Davis interpone una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional y la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC o INTERPOL) solicitando el levantamiento de la alerta roja que permanece en su nombre. La acción de amparo concluyó con la Sentencia núm. 040-2020-SS-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), ordenando el levantamiento de la alerta roja y la orden de arresto a nombre del señor Egbert Antonio Morrison Davis.

No conforme con la decisión, la Policía Nacional, procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra la referida sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Inadmisibilidad del recurso de revisión de Habeas Data**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a. La especie se contrae a la revisión constitucional de sentencia de amparo promovida por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción por entender que la Policía Nacional y la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC o INTERPOL) habían vulnerado los derechos fundamentales del señor Egbert Antonio Morrison Davis.
- b. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.
- c. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, según el Acto núm. 174/2020, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbeaz Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la sanción de la persona adolescentes del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). En ese sentido se evidencia que el recurrente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometió el recurso de revisión de la especie, a los 4 días de haberle notificado la sentencia recurrida, razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

d. Sin embargo, este Tribunal Constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, Policía Nacional, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

e. En efecto, advertimos que el recurrente omite enunciar y también desarrollar vulneraciones que el juez de amparo haya ocasionado en su contra a raíz de la emisión de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001, solo limitándose a solicitar de la sapiencia del pleno de este colegiado constitucional escrutar vulneraciones a sus derechos fundamentales de dicho dictamen.

f. Este Tribunal Constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuando expresa que,

*Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

- g. Además, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ha reiterado que:

*De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

- h. Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante las Sentencias TC/0308/15, TC/0674/18, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSen-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, así como a la parte recurrida el señor Egbert Antonio Morrison Davis.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**